

Informática y Tecnologías de la Información: Breve síntesis de la evolución legislativa de la Unión Europea

BENJAMIN CORTES MARGALLO

Abogado

I. INTRODUCCIÓN.

La informática, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información se han constituido, en el ámbito legislativo comunitario, en componentes fundamentales de lo que se denomina en terminología comunitaria "Los Servicios de Interés General"¹, erigiéndose, por tanto, en una de las piezas más relevantes a la hora de considerar la progresiva construcción de una sociedad europea verdaderamente vertebrada.

En los próximos años, las tecnologías de la información no sólo se convertirán en un pilar de sostenimiento de nuestra sociedad y economía europeas, sino que las infraestructuras en este campo permitirán el tráfico libre y rápido de enormes cantidades de información por toda Europa y, desde el momento en que se produzca la aplicación cotidiana de los nuevos servicios a las necesidades y peticiones de los usuarios de cualquier nivel socioeconómico,

■ ¹Comunicación de la Comisión Europea, 22-Nov.-96, sobre servicios de interés general.

podremos hablar de una sociedad de la información europea efectivamente establecida y consolidada.²

La aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones está repercutiendo en todos los sectores y servicios de nuestra sociedad. Es indudable que estas tecnologías tendrán una clara influencia en los diferentes componentes de nuestra Sociedad y Economía: el crecimiento, la competitividad y el empleo.

La aplicación de las tecnologías debe coadyuvar a la obtención de efectos y resultados tan considerables como son la cohesión social, una organización y estructuración más racional y eficaz, tanto en el sector público como en el privado y, en fin, un acentuado desarrollo de las regiones europeas.

Observamos, pues, que son muy variados los elementos sociales que reciben el poderoso influjo de las tecnologías, para terminar articulándose -ya se está apreciando paulatinamente- de diferente forma a la que tradicionalmente se venía haciendo.

Cambian los métodos de educación y formación, fundamentalmente en el campo de la cualificación de aquellos que mañana inexorablemente serán los verdaderos ejercientes en toda su extensión de la sociedad de la información. Ya incluso se están comenzando a explotar las posibilidades que estas tecnologías ofrecen para que el ciudadano europeo pueda beneficiarse de su propia riqueza y pluralidad lingüística y cultural.

Así el trabajo se transforma y con él, su prestación, las relaciones jurídicas laborales en incluso los eventuales litigios que surjan en caso de discrepancia pensemos en unos servicios prestados en Sevilla mediante teletrabajo a una empresa radicada en Hong-Kong- entre los sujetos intervinientes.

Sin embargo, en este aspecto laboral, no todos son parabienes hacia las nuevas tecnologías. Existe la idea -justificada por la propia realidad- de que la desmesurada aplicación a la industria y a los servicios nos abocará a cotas muy

■ ² En este sentido se manifiestan las conclusiones de la Presidencia en el Consejo Europeo de Cannes de Junio de 1995(26 y 27)

elevadas del llamado "desempleo estructural", a cambio de unos escasos y altamente cualificados puestos de trabajo. En la actualidad más de la mitad de los desempleados de la Unión, es decir, el 6 % de la población activa, son parados de larga duración por causas estructurales. Según algunos historiadores y economistas nos encontramos en las puertas de sufrir unas transformaciones sociales, económicas y culturales que sólo tienen parangón en anteriores "revoluciones" del desarrollo humano, y por ello las transformaciones que se están produciendo -y que están por manifestarse- conllevarán beneficios....pero también algún cambio traumático.

Pero es conveniente abandonar este tono cuasi-apocalíptico y decir que son indudables las ventajas de la sociedad de la información, no exenta de riesgos, aunque imprescindible en su creación y puesta en funcionamiento siempre que queramos garantizar un crecimiento y empleo sostenibles y de esta forma, continuar el desarrollo de la ansiada Unión. Por tanto, nos debemos imponer un análisis crítico, desvinculado en la medida de lo posible de las arengas y los magnos deseos provenientes de Bruselas, y ponderar los efectos de la aplicación de las nuevas tecnologías sobre nuestra sociedad -que es la europea- y definir de esta forma las medidas complementarias y que atenúen los inevitables desajustes y consecuencias perniciosas, permitiendo así instalar un efectivo equilibrio entre las ventajas económicas, sociales y culturales y, al mismo tiempo, la existencia de inevitables riesgos.

Hablando desde el punto de vista puramente teórico, al comentar los diferentes aspectos de la sociedad de la información parece que nos olvidamos de las limitaciones que pueden surgir en su aprovechamiento no sólo en los Estados miembros económicamente más débiles, sino, dentro de los Estados "motores", sus capas sociales más desfavorecidas. Por esto, la sociedad de la información coloca a la Unión Europea ante un gran desafío que impida la aparición de la temida "sociedad de dos velocidades", con una evidente falla entre los que puedan y los que carezcan, en la que sólo un privilegiado sector de la población pueda acceder a las nuevas ventajas tecnológicas.

Siempre que las políticas que se adopten estén bien dirigidas y aplicadas, la sociedad de la información puede hacer una importante contribución al logro de objetivos sociales básicos: mejora de la calidad de vida de los ciudadanos europeos, elevación de los niveles de eficiencia de nuestra organización económica y social e incremento de la cohesión. Debemos afirmar, por ello que la economía europea no sólo depende del éxito de su industria en el contexto

mundial, sino también de la eficacia y la calidad de su organización social, y en este aspecto, las nuevas tecnologías gozan de un papel protagonista.

II. MEDIDAS Y MARCO REGULADOR GENERAL.-

La política comunitaria, con el fin de contribuir al desarrollo de los anteriormente citados servicios de interés general, como objetivo diferenciado, aunque complementario, del objetivo del Mercado Único, articula de manera progresiva las siguientes medidas:

a) **La promulgación de normas reguladoras claras y estables.** Medida fundamental que construye la vía por la que deben discurrir los sucesivos y seguros pasos hacia la plena sociedad de la tecnología y la comunicación. Son, las normas, un instrumento que garantiza el desarrollo y la operatividad ordenada de todas las redes y sistemas.

Desde 1974, concretamente el 15 de Julio de 1974, fecha de la primera Resolución elaborada por el Consejo, acerca de "Una política informática comunitaria", tanto el Consejo como la Comisión no han cesado de realizar un trabajo legislativo que, en algunos supuestos ha llegado a ser admirablemente prolijo y detallista.

Los instrumentos normativos utilizados tanto por el Consejo como por la Comisión han sido fundamentalmente tres: la Directiva, la Resolución y la Decisión. En menor medida, la Recomendación³.

Aunque es del sector privado del que realmente se espera que haga la mayor parte de las inversiones necesarias para la implantación de la sociedad de la información, estas inversiones no se realizarán a menos que se cree de una manera ágil un marco regulador claro y estable que fije los principios generales y

■ ³ Curiosamente, su objeto predominante suelen ser las telecomunicaciones de carácter digital. Véanse Rec.del Cons. de 22 de Diciembre de 1986, relativa a la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados en la U.E.; Rec. del Cons. de 25 de Junio de 1987, sobre comunicaciones móviles terrestres digitales; Rec. del Cons. de 9 de Octubre de 1990; Rec. del Cons. de 5 de Junio de 1992.

establezca un calendario definido. Esto ha sido destacado en el Consejo del 28 de Septiembre de 1994⁴.

Toda esta legislación, de manera breve y concisa, será repasada en el análisis que practiquemos a lo largo de las siguientes líneas.

b) **Los planes directores europeos.** Con el fin de constituir una sólida red de servicios de información que verdaderamente suponen la espina dorsal de la sociedad de la información, contando siempre como factores ineludibles una política coordinada y una financiación para la realización de estas infraestructuras⁵.

c) **Las inversiones de fondos comunitarios.** Siempre teniendo en cuenta el marco de la política de cohesión social y económica, especialmente dirigida a las infraestructuras de las regiones menos desarrolladas.

d) **Investigación y Desarrollo.** En aquellos sectores donde se han creado "servicios de interés general", como por ejemplo, y en lo que a nuestra materia respecta, el sector audiovisual y las tecnologías de la información.

■ ⁴ En este consejo se afirmó que "ante la evolución de las condiciones de mercado, el Consejo subraya la importancia y urgencia de crear un marco legal y reglamentario claro y estable que permita a los operadores del mercado emprender actividades empresariales, invertir y tomar iniciativas para hacer realidad la sociedad de la información".

■ ⁵ Véase el libro blanco de la Comisión "Hacia un espacio sin fronteras". COM. 96.P. 57.

III. LEGISLACIÓN COMUNITARIA: RELACIÓN DE MATERIAS DETERMINADAS.-

1- *Informática y Telemática.*

Como conveniente premisa de actuación es necesario advertir que el objeto de estas líneas no va a consistir en la práctica, tanto en la consideración de la normativa fundamental y general, como en la legislación más detallada que contemple cada concreta materia, de un análisis exhaustivo de lo publicado respecto del tema que nos ocupa en el Diario Oficial de la Unión.

Dicho lo anterior, abordamos los primeros pasos normativos de la entonces denominada Comunidad Económica Europea acerca de las tecnologías de la información, inicios que venían constituídos fundamentalmente por un bloque normativo compuesto por tres piezas:

- *Resolución del Consejo, de 15 de Julio de 1974.* Esta norma, al promover, considerando su contenido, la adopción de una coordinada y efectiva "política informática comunitaria", supuso un verdadero arranque y punto de partida, abriendo la perspectiva comunitaria hacía un campo desconocido para la inmensa mayoría de los ciudadanos europeos y por ende, para sus gobernantes. Esta norma, además, advierte de la creciente importancia que, a nivel mundial, tendrá el sector de la informática, en relación con el potencial industrial de los socios comunitarios.

Indudablemente, esta norma contiene una evidente intencionalidad por una parte del Consejo de no perder el tren del desarrollo económico, social y tecnológico en el contexto internacional. De esta forma, enlazando el encabezamiento y el término de esta Resolución podríamos comprimir su principal sentido: "*La Comisión de Comunidades Europeas, consciente de la importancia que reviste LA INFORMÁTICA para todos los aspectos de la sociedad moderna y para la Comunidad, y su posición económica y tecnológica en el mundo, invita a la Comisión a presentar al Consejo, antes del fin del año 75, un informe sobre la evolución del sector de la informática en la Comunidad en relación con la situación mundial*".

En definitiva su carácter iniciático y de construcción de principios y directrices generales en la materia, le ha llevado a ser una norma ponderada y

tenida en cuenta la hora de legislar con posterioridad sobre la materia informática.⁶

- *Decisión del Consejo, de 27 de Septiembre de 1977.* El Consejo es consciente de que la promoción, por parte de la Comunidad Europea, del uso de instrumentos informáticos debe realizarse sobre una base sólida de conocimiento sobre cuáles son los objetivos y cómo ir estableciendo vías para acceder a los mismos. Para ello, mediante la Decisión de 1977, creando un marco específico de objetos de estudio en materia informática, comienza una concreción de los principios genéricos e intencionales contenidos en la Resolución del 74, sobre todo, con la introducción de un glosario de términos novedosos hasta ese momento: *bases de datos, técnicas de programación...*

De esta forma se realiza un tratamiento de la materia, no sólo desde una perspectiva económica, tal como afirma el considerando cuarto de la presente norma, sino también desde el punto de vista de la preocupación acerca de la seguridad y confidencialidad de los datos que son objeto de almacenamiento y procesamiento mediante "*Les ordinateurs*".⁷ Es el **artículo uno** de la Decisión el que establece unos objetivos claros y delimitados, respecto de materias que en años venideros y, con el desarrollo tecnológico, habrían de ser problemas relevantes y adyacentes al uso de los ordenadores. Nos estamos refiriendo a los sistemas de bases de datos, a la protección de los ciudadanos frente a las intromisiones ilegítimas en su intimidad realizadas mediante herramientas informáticas⁸ y a la importancia económica de las técnicas de programación como

■ ⁶ A esta Resolución se han ido refiriendo sucinta y sucesivamente en sus encabezamientos, las normas que trataban la materia informática: "Declaración del Consejo de 27 de Septiembre de 1977", "Resolución de 11 de Septiembre de 1979".

■ ⁷ Como antecedentes debemos reseñar que el 14 de Noviembre de 1973 y el 20 de Noviembre de 1974, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, recomendó a sus Estados miembros, el establecimiento de garantías de protección de los datos integrados en las bases de datos de carácter privado y público.

■ ⁸ Así el Considerando Tercero de la presente Decisión establece literalmente: "*Considerant que le développement des applications de l'informatique exige un examen des problèmes relatifs a la confidentialité et a la sécurité des données dans leurs aspects techniques, législatifs et sociaux, notamment en uve de la protection des citoyens vis-a-vis de l'emploi de moyens informatiques...*"

elemento de desarrollo social y económico susceptible de protección y amparo, así como las relaciones e intereses entre los fabricantes y los usuarios.

Observamos, pues, el carácter adelantado de los siete considerandos y tres artículos de esta norma respecto de materias que en los años siguientes se convertirían, en cuanto a la informática, en las cuestiones más relevantes sobre las que la Unión Europea habría de legislar, apuntando así la dirección en la que habrían de encaminarse las propuestas y soluciones a los problemas planteados.⁹

- *Resolución del Consejo de 11 de Septiembre de 1979*. La perspectiva de esta norma, que pretende el establecimiento de una acción comunitaria de promoción de la tecnología microelectrónica, es netamente economicista y de aprovechamiento industrial de las "Technologies nouvelles". Para ello proyecta como prioritarias la adopción de políticas de formación empresarial continua y asistencia técnica que hagan accesible las herramientas informáticas al mayor número de empresas comunitarias y, con ello, reforzar la tan reiterada competitividad y desarrollo del potencial económico de la "Comunidad", teniendo presente siempre el objetivo de obtener una aceptable producción europea de equipamientos de tecnología microelectrónica y la coordinación de las acciones en el sector de los Estados miembros.

- Con posterioridad a esta primera regulación comunitaria, debemos considerar la siguiente normativa que aparece en el Diario Oficial, fundamentalmente ya en la década de los noventa, apreciándose de esta manera a lo largo de los ochenta una significativa escasez normativa en la materia, debido, en gran parte, a una respuesta legislativa de los Estados miembros a los principios y propuestas expuestos desde la Comunidad desde 1974. No obstante y, a pesar de ello, nos encontramos en este periodo dos normas, de contenido análogo y denominación idéntica, pero utilizando revestimientos normativos diferentes. Estamos hablando de la *Decisión 87/95/CEE del Consejo de 27 de Diciembre de 1986 y la Resolución del Consejo de 27 de Abril de 1989*. Del contenido genérico de ambas normas comunitarias, se deriva un interés por obtener la promoción y, por ende,

■ ⁹ Debemos, así, recordar las Directivas sobre la protección jurídica de programas de ordenador (Directiva 250/91/CE del Consejo de 14 de Mayo de 1991) y la Directiva sobre la protección jurídica de bases de datos (Directiva 96/9/CE del Consejo y del Parlamento Europeo de 11 de Marzo de 1996).

la generalización del uso por particulares y empresas de los Estados miembros de los instrumentos, mecanismos y servicios que ofrecen las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

- Como un establecimiento de principios de actuación, no sólo en el ámbito de la informática sino también en el de las telecomunicaciones, nos encontramos en 1991 con una Resolución (*Resolución del Consejo 18-11-91*) por la que se establecen, en cuanto a la informática, las siguientes pautas normativas fundamentales:

1- La creación de un entorno empresarial favorable para el aumento de la competitividad en la industria tecnológica de la informática, teniendo en cuenta sobre todo a las pequeñas y medianas empresas, así como a los usuarios.

2- Medidas de I+D en el sector de la informática.¹⁰

3- Hacer hincapié en el esfuerzo de formación a todos los niveles.

- Por otra parte, y como normativa más específica que aborda los problemas derivados de la investigación en el campo de la telemática, considerando sus aplicaciones ordinarias para el supracitado "interés general", se encuentra la *Decisión 94/801/CE del Consejo de 23 de Noviembre de 1993*.

- Hay que considerar que el Consejo reguló la aplicación práctica de los instrumentos telemáticos en un sector en plena reconversión como es el del transporte. De esta forma, *La Resolución del Consejo de 24 de Octubre de 1994*, acordó que, respecto al tráfico rodado, aéreo y ferroviario eran precisas determinadas acciones a adoptar por la Comisión y Estados miembros, entre las que cabe destacar:

1- Los sistemas telemáticos de información y alerta que sean interoperables para el control del tráfico rodado, así como promoción de la

■ ¹⁰ Considerando las acciones que en este sentido se realizan mediante los programas comunitarios de investigación y en especial el programa EUREKA. "Los Servicios de interés general en Europa". Luxemburgo. Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. p. 12.

instalación de equipamientos telemáticos a bordo de vehículos en el transporte por carretera¹¹.

2- Unificación de uso entre los Estados de bases de datos coordinadas sobre mapas de carreteras digitalizados.

3- Progresiva instalación de sistemas electrónicos de intercambios de datos sobre el tráfico de buques que transporten mercancías peligrosas o perjudiciales para el medio ambiente.

4- Respecto del transporte ferroviario, el Consejo solicita a la Comisión y a los Estados miembros, que pongan en práctica programas de acción destinados a la creación efectiva de ejes transeuropeos ferroviarios basados en aplicaciones telemáticas. Un ejemplo, por lo que a la Península Ibérica afecta, podría ser el eje París-Barcelona-Madrid-Lisboa, cuya coordinación mediante instrumentos telemáticos aplicados a la alta velocidad reportaría indudables beneficios.

- Directamente relacionada con la materia de la aplicación de la telemática al transporte nos encontramos la Resolución del Consejo de 17 de Junio de 1997, relativa al cobro electrónico de cánones de forma telemática en los transportes por carretera, suponiendo, en esencia una aplicación informática que dota a la citada operación de agilidad y seguridad.

- Las transacciones comerciales efectuadas mediante equipos informáticos suponen un aspecto muy relevante necesitado de una respuesta por parte de la Comisión. Así, a través de la Recomendación de la Comisión de 30 de Julio de 1997 se ofrecen directrices, en cuanto a las relaciones entre emisores y titulares de los instrumentos de pago.

■ ¹¹ Recientemente (4 de Abril de 1997), la Comisión Europea ha adoptado "El programa para aumentar la seguridad del tráfico rodado en las vías comunitarias", en el que se contemplan la aplicación efectiva de sistemas telemáticos tanto a los vehículos como a las propias vías, siendo éste un primer paso para el desarrollo de las " autopistas inteligentes ".

Sobre esta materia igualmente se pronuncia la publicación oficial de la Unión Europea "La Sociedad de la Información", p. 13: "A finales de 1996 deberán haberse instalado sistemas telemáticos de gestión del tráfico en diez grandes ciudades (treinta en el año 2.000) y 2.000 kilómetros de autopistas telemáticas".

Hay que concluir expresando que la labor normativa en los dos últimos años tanto de la Comisión como del Consejo, se ha concentrado predominantemente en el sector de las telecomunicaciones, más que en el de la informática, habiendo promulgado un gran volumen de Decisiones, relativas a las redes de telecomunicaciones, conexión de equipos terminales, estaciones móviles y redes públicas de transmisión de datos, cuyo estudio y compilación pudiera ser objeto -por su densidad- de un trabajo independiente.

2- Derechos de Autor e Informática.

Los programas de ordenador y las bases de datos, como creaciones humanas dignas de protección jurídica y que, además exigen relevantes esfuerzos económicos, tecnológicos y humanos, no habían sido tratadas unitaria y sistemáticamente por la legislación comunitaria hasta las Directivas de 91 y 96, en las que se fijan los criterios de coordinación de una normativa en la que los Estados miembros obviaban normativamente o bien regulaban aislada e incluso fragmentariamente tales fenómenos creativos.

- Directiva 91/250 del Consejo de 14 de Mayo de 1991 sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Primeramente, hay que observar que esta Directiva fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 16/93 de 23 de Diciembre, siendo el contenido normativo de esta disposición legal una verdadera trasposición a nuestro ámbito legislativo de los contenidos de la antedicha norma comunitaria.

Esta Directiva, en opinión de algún autor,¹² tiene como finalidad esencial la homogeneización de la protección jurídica en los Estados miembros de los programas de ordenador. De esta forma, se pretende establecer unas bases análogas de amparo legislativo nacional que, en definitiva, y de manera directa, favorezca el desarrollo del mercado común, considerando así a los programas

■ ¹² En este sentido se manifiesta Gómez de la Escalera, J.J. cuando analiza en su ponencia "La Ley 16/93 de 23 de Diciembre sobre protección jurídica de los programas de ordenador". II Congreso Internacional de Informática y Derecho celebrado en Mérida. Págs. 923 y 924.

informáticos en particular y a la tecnología de la información en general, como un sector crucial dentro de la infraestructura industrial de la Unión Europea.

Sin embargo, al decir de Heredero Higuera en su artículo "Derechos inmateriales y Nuevas tecnologías de la información", la esencial finalidad de esta norma comunitaria no era tanto armonizar el derecho de autor sobre los programas, sino contribuir a crear la infraestructura de la libre circulación de los programas dentro de la Unión Europea, mediante unas excepciones a los derechos de los creadores, basadas en la interoperabilidad de los sistemas y los programas. (artículo 6 de la Directiva, al referirse a la "descompilación").

Los once preceptos que contiene esta Directiva realizan un recorrido por cada uno de los aspectos que atañen a las condiciones protectoras del programa de ordenador. Así, comienza por delimitar, de acuerdo con la consideración de obra literaria reflejada en el Convenio de Berna¹³, el objeto de protección como creación intelectual propia de su autor en la que se incluye la documentación preparatoria, excluyendo las ideas y principios que fundamentan la creación.

La titularidad de los derechos, la referencia a los derechos exclusivos del titular (art. 2), teniendo también en consideración las excepciones a esta exclusividad (art. 3) y el plazo de protección de 50 años (art. 8) conforman, junto a la anteriormente aludida descompilación, el núcleo esencial de las directrices normativas contempladas en la presente directiva.

- Son reseñables, por su relevancia en cuanto a la relación derechos de autor e informática, la Directiva del Consejo de 29 de Octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del Derecho de Autor, con incidencia en nuestra vigente Ley 1/96 de Propiedad Intelectual y la Resolución del Consejo de 25 de Julio de 1996 sobre edición electrónica y bibliotecas.

- Directiva 96/9 C.E del Parlamento y del Consejo sobre protección jurídica de las bases de datos.

■ ¹³ Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886 para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en París el 24 de Julio de 1971, ratificado por España, por Instrumento de ratificación de 2 de Julio de 1973, publicado en el B.O.E nº 260 de 30 de Octubre de 1974.

El contenido dispositivo de esta norma comunitaria halla su fiel antecedente legislativo en la Propuesta de Directiva de 23 de Junio de 1992, propuesta que resultó modificada con fecha 15 de Octubre de 1993. Este proyecto normativo, en opinión de Álvaro Bermejo -a quien seguimos en esta materia- tenía dos objetivos fundamentales: **Eliminar** barreras jurídicas al establecimiento de un mercado único de las bases de datos, además de constituir un instrumento de remoción de los obstáculos que pudieran impedir la libertad de empresa y de prestación de servicios y **fomentar** la industria de la información y protegerla contra la piratería mediante una armonización de la protección jurídica otorgada por los distintos derechos nacionales.

La Directiva 96/9 establece -y así se deduce de su articulado- una diferenciación entre las bases de datos que contienen elementos originales (una "*creación intelectual de su autor*") y aquellas que no supongan tal esfuerzo creativo.

De esta forma, la presente norma contempla los siguientes rasgos generales definidores:

a) Fija una precisa delimitación respecto de la protección que ya se dispensa (Directiva 91/250) a los programas de ordenador en conexión con el acto creativo de la misma base de datos.

b) Establece, respecto del elemento subjetivo titular, y analógicamente con lo dispuesto en la Directiva 91/250, una determinación de las creaciones individuales, colectivas y mancomunadas. Sin embargo, obvia el tratamiento de las creaciones verificadas por el asalariado, en el ámbito creativo de las empresas.

c) La norma comunitaria, después de relacionar los derechos exclusivos que el autor está facultado para ejercitar (entre ellos, la reproducción, traducción-modificación, distribución y comunicación pública) consigna determinadas excepciones y límites a tales derechos, fundamentados en razones de utilidad científica, académica, de seguridad pública y procesales, siempre ponderándose el evitar -tal como preceptúa el Convenio de Berna- la causación al autor de perjuicios injustificados derivados de la aplicación de los anteriores límites.

d) La presente Directiva contempla el denominado "derecho sui generis" que asiste al fabricante de la base de datos y establecido con el fin de que éste pueda prohibir la "extracción o reutilización" de la totalidad o una parte considerable del contenido de la base de datos. La razón esencial de la existencia

de este derecho, no es otra -en opinión de Álvaro Bermejo- que proteger las importantes inversiones que requiere la realización de una base de datos, independientemente de que la base de datos goce o no de la protección de los derechos de autor.

3- *Internet.*

Para finalizar este repaso a la normativa comunitaria en materia informática, sería conveniente aludir, siquiera brevemente, a la Comunicación de la Comisión de 16 de Octubre de 1996 sobre contenidos ilícitos y nocivos de Internet.

Esta comunicación -que tiene como antecedente la Recomendación del Consejo de 7 de Abril de 1995, relativa a los *criterios comunes de seguridad* en las tecnologías de la información- considera a Internet y a su más conocida aplicación, World Wide Web, como una de *las principales piezas de infraestructura mundial de la información y un estímulo fundamental de la sociedad de la información en Europa*, advierte del riesgo que supone la transmisión a través de la "web" de ciertos contenidos potencialmente nocivos, ilícitos o la utilización de la red como vehículo de actividades delictivas. Estos riesgos, es indudable, que pueden afectar a diversos bienes que deben ser objeto de protección: la seguridad económica, de la información y de los Estados, los menores la dignidad humana, la intimidad y la propiedad intelectual.

La Comisión, para evitar los perjuicios que pudieran provocarse por la inclusión en la "red de redes" de contenidos ilícitos y nocivos considera que es necesario adoptar un primer conjunto de medidas para una acción inmediata. Respecto de los **contenidos ilícitos**, la Comisión fija las actuaciones a realizar en tres claros frentes: *la cooperación entre los Estados miembros* en el ámbito de Justicia e Interior para intercambiar información sobre los suministradores de contenidos delictivos y homogeneizar los criterios europeos sobre los contenidos delictivos, *la responsabilidad de los suministradores de acceso y los suministradores de servicios de ordenador central* y, como tercera medida, *el fomento de la autorregulación* de los citados suministradores.

Y, en cuanto a los **contenidos nocivos**, la Comisión interesa el fomento de la utilización de programas informáticos de filtrado¹⁴, la adopción de un código de conducta por parte de los productores de contenidos que se publican en internet, realizándose por su parte un ejercicio de autovaloración sistemática y la actividad de sensibilización en la materia, dirigida a padres y profesores.

Finalmente, la Comunicación de la Comisión propone la celebración en un futuro inmediato de una Conferencia Internacional, en la que Alemania sería anfitriona, con el fin de establecer un amplio y claro marco de cooperación internacional que pudiera concretarse y consolidarse en un Convenio Internacional sobre contenidos ilícitos y nocivos de internet.

Más recientemente, el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del *Consejo de 17 de Febrero de 1997*, mediante la Resolución de la misma fecha, han concretado las actuaciones de seguridad y protección en Internet, haciendo especial hincapié en la cooperación interestatal y el establecimiento de un autocódigo de conducta por parte de los servidores, donde el interés de los menores fuera el elemento preponderante. Todo ello se ha visto reflejado documentalmente en las *Conclusiones del Consejo relativas al Libro Verde sobre la protección de menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información*.

■ ¹⁴ Existen tres modelos de programas de filtrado:

La lista negra, se aplica mediante el programa-conjunto de filtrado Cyber Patrol que posee la lista "CyberNOT", abarcando unos 7.000 servicios agrupados en doce grupos (violencia, desnudos, racismo, cultos satánicos, drogas, lenguaje malsonante, militancia-extremismo etc.). Los padres pueden bloquear de manera selectiva el acceso a cualquiera o a todos los grupos examinando cada casilla en el gestor de programas.

La lista blanca. Funciona a la inversa. Bloquea todos los contenidos de internet salvo los emplazamientos autorizados expresamente en una "lista blanca". Es una técnica excesiva y muy restrictiva pero ha dado buenos resultados en determinados ámbitos, por ejemplo, en la escuela.

■ **El etiquetado neutro**. Es de reciente creación (agosto del 95). Es conocido generalmente como PICS (Platform for Internet Content Selection, Plataforma de selección de contenidos de Internet) y su utilidad fundamental consiste en separar las dos funciones de valorar y filtrar los emplazamientos y permite un alto grado de flexibilidad y seguridad. En opinión de los expertos, - posición que asume la Comunicación- es la solución más completa e innovadora para tratar los problemas de contenido de Internet.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

* "Reglamentos y Directivas en la jurisprudencia comunitaria". José Eugenio Soriano. Editorial Tecnos.

* "La Sociedad de la Información". Publicación oficial de la Comisión de la Unión Europea. Servicios de publicaciones. Luxemburgo.

* "Los Servicios de interés general en Europa". Oficina de publicaciones oficiales de la Unión Europea. Servicio de publicaciones. Luxemburgo.

* "Actas del II Congreso Internacional de Informática y Derecho". Universidad Nacional de Educación a Distancia. Centro Regional de Extremadura. Mérida.